



CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez para resolver sobre su viable admisión, la presente DEMANDA VERBAL SUMARIA DE PERTENENCIA allegada vía correo electrónico en fecha 01 de octubre de 2020 desde la dirección electrónica ivanquierrezf@gmail.com la cual una vez verificada dentro del Registro Nacional de Abogados –SIRNA- no aparece registrada con respecto a quien actúa en calidad de apoderado judicial. Sírvase proveer. Hato S., 15 de Octubre de 2020.


MAXISTE PACHECO
Secretario

MAXISTE PACHECO AVILA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HATO SANTANDER

Quince (15) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso:	VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
Demandante:	MAURICIO ULAKYTI PARRA
Demandado:	LUIS PARRA Y CORONA MENESES
Radicado:	68-344-40-89-001-2020-00046-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda VERBAL SUMARIA DE PERTENENCIA instaurada a través de apoderado judicial por MAURICIO ULAKYTI PARRA en contra de LUIS PARRA y CORONA MENESES y demás PERSONAS INDETERMINADAS, con miras a resolver sobre su viable admisión previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Presentación de la Demanda.

Si bien se allega el escrito de demanda y anexos como mensaje de datos como así lo regla el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la misma no se envía desde la dirección electrónica que registra el apoderado judicial dentro del Registro Nacional de Abogados –SIRNA-, pues una vez verificado el mismo, bien se observa que no aparece registrada dirección electrónica alguna, situación la cual deberá ser subsanada.

2. Requisitos de la Demanda –Decreto 806 de 2020 Art. 6--.

Deberá indicarse en forma clara y precisa con respeto a la parte demandante y cada testigo el canal digital –correo electrónico- donde puedan ser citados al proceso, salvo que no posean, caso en el cual así deberá manifestarse, y si bien se cita una dirección electrónica en el caso de la parte actora y testigo OLAGUER PINEDA DURAN, bien se observa que corresponde al apoderado judicial, situación la cual deberá ser aclarada.

3. Anexos de la demanda.

2.1 En lo que respecta a la prueba pericial que se aporta bajo las previsiones del artículo 226 del C.G.P., observa el Despacho que si se pretende hacer valer como tal deberá allegarse conforme a lo consagrado en el numeral 10 del citado artículo 226 del



C.G.P., además de relacionar, se hace necesario arrimarse en físico todos los documentos –escrituras públicas, fichas prediales de área, certificados catastrales de identificación, área, ubicación, aspecto físico, y demás circunstancias de identificación plena del inmueble-, e información utilizada para la elaboración del dictamen y por ende sirven de fundamento, dado que no se hace a pesar de indicarse que se adjuntan por el perito que lo rinde.

2.2 No obstante lo anterior, se hace necesario el aporte de la escritura pública No. 363 del 22 de agosto de 1929 corrida en la Notaria Segunda de Socorro S.

2.3 De conformidad a lo reglado en el artículo 6 del acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha marzo 04 de 2014, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, deberá la parte actora allegar de manera adicional y en archivo “PDF” la identificación y linderos del predio objeto de usucapión, así como solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

2.4 Observa igualmente el Juzgado, que se alude dentro del libelo –acápites de pruebas-, el allego de fotos o fotografías las cuales al parecer hacen referencia al predio objeto de usucapión y resultan ser las mismas que se encuentran dentro del dictamen pericial, ante lo cual se hace necesario que la parte demandante precise lo pertinente.

4. Mandato Conferido.

El poder allegado no se ajusta a lo consagrado en el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2002, como quiera que no se indica dentro del mismo y de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, falencia la cual deberá ser subsanada.

Por lo expuesto, y de conformidad a lo normado en el artículo 90 del C.G.P., se pasará a inadmitir la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días la parte actora subsane los defectos aludidos, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE HATO SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA DE PERTENENCIA instaurada a través de apoderado judicial por MAURICIO ULAKYTI PARRA en contra de LUIS PARRA y CORONA MENESES y demás PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, con miras a que se subsane la demanda conforme a los defectos aludidos en la parte motiva de la presente decisión, so pena de rechazo.

TERCERO: No reconocer por ahora personería jurídica al Dr. NESTOR IVAN GUTIERREZ GONZALEZ portador de la T.P. No. 246.753 del C. S. de la J., para actuar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

en nombre y representación de la parte demandante, de conformidad a lo considerado en los numerales 1º y 4º de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FABIO HERNANDO VARGAS TORRES

Firma escaneada. Artículo 11 Decreto 491 de 2020.

<p style="text-align: center;">JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL HATO - SANTANDER NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. <u>73</u>, de manera ELECTRONICA EN EL MICROSITIO WEB DE LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ASIGNADO A ESTE JUZGADO, hoy <u>16</u> de Octubre de 2020.</p> <p style="text-align: center;"> MAXISTE PACHECO Secretario</p>
--